



**Recurso nº 740/2015 C.A. Illes Balears 44/2015**

**Resolución nº 720/2015**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de julio de 2015.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. R.D.R.C., en representación de la entidad ORANGE ESPAGNE, S.A.U. (en adelante ORANGE o la recurrente), contra la adjudicación del "*Servicio de telecomunicaciones del Ayuntamiento de Alcúdia*" (expediente CN-15/2015) este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El Ayuntamiento de Alcúdia (Illes Balears), convocó, mediante anuncio publicado en el Butlletí Oficial de les Illes Balears el día 4 de abril de 2015, licitación para la contratación del servicio de telecomunicaciones. El valor estimado del contrato para los dos lotes en que se divide se cifra en 178.512,39 euros. Presentaron oferta tres empresas, entre ellas la que recurre.

**Segundo.** La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato se clasifica en la categoría 5 del Anexo II del TRLCSP (CPV 642000000 y 64212000) y, dado su valor estimado, no está sujeto a regulación armonizada.

**Tercero.** Tras los trámites oportunos y de acuerdo con la propuesta de la mesa de contratación, el día 1 de junio de 2015 se adjudicó el contrato de ambos lotes a la oferta integradora presentada por la UTE TELEFÓNICA ESPAÑA, S.A.U y TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U. El 24 de junio se notificó el acuerdo a la licitadora ahora recurrente.

**Cuarto.** Contra dicho acuerdo ORANGE ha interpuesto recurso especial en materia de contratación, con entrada en el registro de este Tribunal el 30 de junio. Sostiene que la exclusión de

la oferta presentada por ORANGE al lote 2 es arbitraria ya que el hecho de haber incluido parte de las ofertas técnicas valorables mediante fórmula en el sobre con la oferta técnica valorable mediante criterios subjetivos, tiene su origen en una confusa redacción del pliego; además, las razones alegadas carecen de entidad para motivar su exclusión. Alega también que la valoración técnica de su oferta en el lote 1 es arbitraria y discriminatoria.

**Quinto.** El pasado 14 de julio se recibió en este Tribunal el expediente de contratación y el correspondiente informe del Ayuntamiento, en el que considera que el recurso se refiere a un contrato no susceptible de recurso especial.

**Sexto.** La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, mediante resolución de fecha 20 de julio de 2015, levantó la suspensión producida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Illes Balears, publicado en el BOE de 19 de diciembre de 2012.

Se recurre la adjudicación de un contrato de servicios de la categoría 5 del Anexo II del TRLCSP. De acuerdo con lo establecido en el artículo 40.1.a) de dicha ley, en estos contratos sólo es posible formular el recurso especial cuando están sujetos a regulación armonizada, lo que no es el caso. Procede por tanto la inadmisión del recurso, lo que hace innecesario el examen de los motivos de fondo del mismo.

**Segundo.** Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de conformidad con el cual *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el citado escrito al órgano de contratación para que determine si admite



su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992 citada.

Por todo lo anterior

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. R.D.R.C., en representación de la entidad ORANGE ESPAGNE, S.A.U., contra la adjudicación del *"Servicio de telecomunicaciones del Ayuntamiento de Alcúdia"*, por referirse a un contrato no susceptible de recurso especial.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.